

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.			
EXPEDIENTE: IZAI-RR-069/2017.			
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.			
RECORRENTE: *****			
.			
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.			
COMISIONADA		PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS.	
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.			

Zacatecas, Zacatecas, a ocho de mayo del dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-069/2017** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de las Mujeres**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día trece de febrero del dos mil diecisiete, la C. ***** solicitó información a través del sistema infomex con número de folio 00079817 a la Secretaría de las Mujeres (que en lo sucesivo llamaremos SEMUJER).

SEGUNDO.- En fecha trece de marzo del año en curso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud realizada.

TERCERO.- En la misma fecha del resultando que antecede, la solicitante por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión vía infomex.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía infomex a la recurrente, así como mediante oficio 202/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 58 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día cinco de abril del año en curso, la SEMUJER remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones, signado por la Titular de dicho Sujeto Obligado, Dra. Adriana Guadalupe Rivero Garza.

SÉPTIMO. Con fecha siete de abril del año que transcurre, en alcance al escrito de manifestaciones el Sujeto Obligado envía a este Organismo garante el oficio SEMUJER/350/2017, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

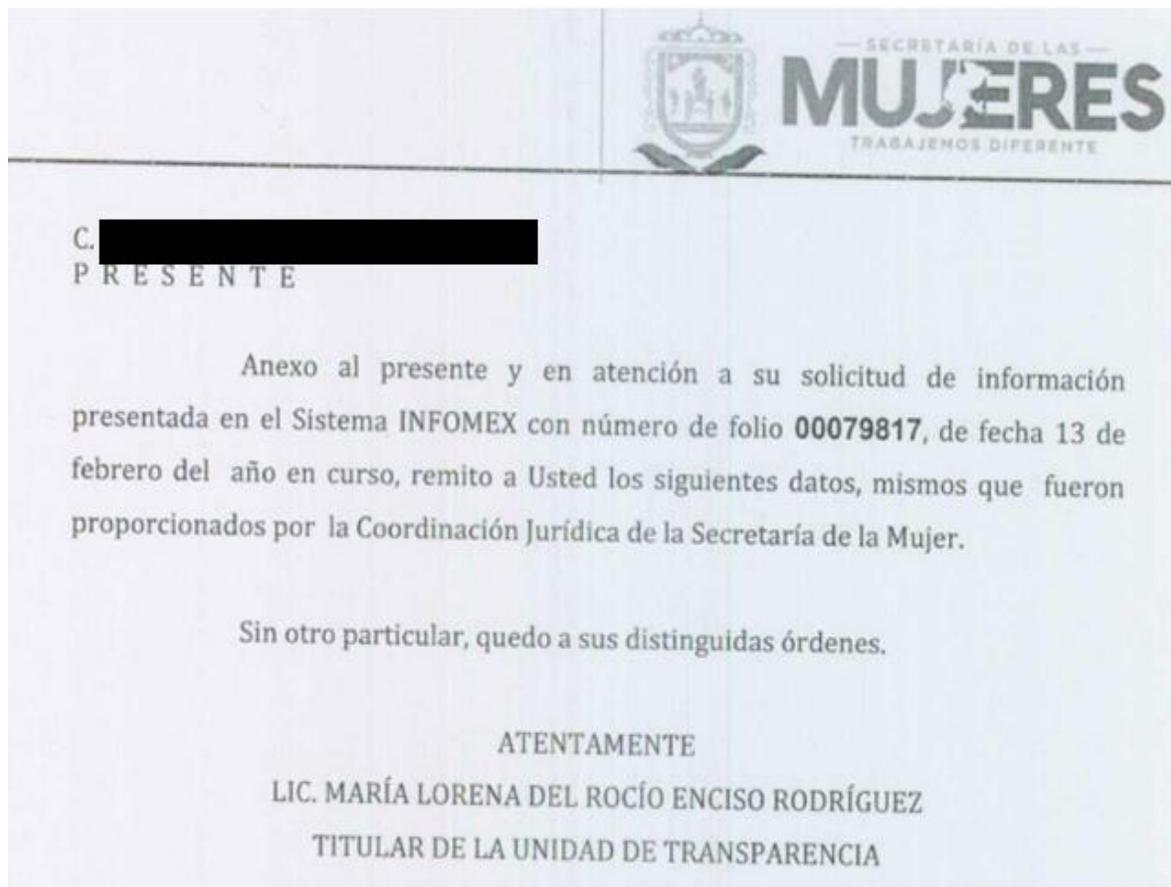
procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de las Mujeres es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra dicha Secretaría, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó a la Secretaría de las Mujeres la siguiente información:

“QUIERO SABER QUÉ ESCUELAS FUERON DONDE SE DETECTARON CASOS DE PROSTITUCIÓN, COMO LO MENCIONÓ LA TITULAR DE LA SEMUJER EN ENTREVISTA A MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LE RECUERDO QUE NO ESTOY PIDIENDO NOMBRES DE LAS ALUMNAS, SOLO CONOCER LOS NOMBRES DE LOS PLANTELES, LO CUAL NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CLASIFICADA. TAMBIÉN QUIERO SABER QUÉ ACCIONES SE HICIERON PARA ATENDER LOS CASOS Y SI EN TODOS ELLOS SE CANALIZARON A LA PGJEZ.” [sic]

Posteriormente, en vía de respuesta el Sujeto Obligado notificó lo siguiente:



RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Número de Folio de la solicitud: 00079817

Solicitante: [REDACTED]

Respecto a la solicitud planteada, por [REDACTED] es preciso señalar en primer término, que la Secretaría de las Mujeres (SEMUJER), según lo previsto en la fracción I, inciso e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, así como en el apartado A, del artículo 40 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, tiene la atribución de realizar las acciones para el empoderamiento de las mujeres en materia de salud integral de las niñas, adolescentes y mujeres, en las cuales debe estar incluida la salud sexual y reproductiva; además, cumple con la promoción y/o implementación de diversas acciones **para prevenir** y atender los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, en este caso, **realiza campañas y talleres de prevención de la violencia en instituciones educativas.**

En ese sentido, SEMUJER en el ámbito de prevención, principalmente debe desarrollar acciones encaminadas a promover y difundir los derechos de las mujeres e identificar los factores de riesgo con el fin de promover acciones para evitar actos de violencia. Dichas atribuciones están orientadas entre otras, a sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia en todos sus tipos y modalidades y a **detectar en forma oportuna posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres.**

De esta manera, debe precisarse que en virtud de dichas atribuciones y de los talleres sobre Violencia en el Noviazgo dirigidos a **alumnas y alumnos de nivel básico y medio superior, y de la información obtenida con motivo de ellos**, es que se informó en forma inmediata a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Educación, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría Ejecutiva de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que en ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias a efecto de atender lo informado por SEMUJER.

Asimismo, con motivo de los datos obtenidos, SEMUJER ha llevado ya acciones y campañas coordinadas con la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de prevención y de difusión en los diversos planteles de educación básica y media superior en los que inicialmente se implementaron los talleres.

Por otro lado, debe resaltarse que dentro de lo informado por la Secretaría de las Mujeres, en ningún momento se señalaron los nombres de las escuelas en las que se llevaron a cabo los taller, ello en virtud de que existe un marco internacional, nacional y local que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y que debe atenderse con relación al tema en concreto.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en particular en su artículo 3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones publicas o autoridades, una consideración primordial a que se atenderá, **será el interés superior de la niñez.**

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el interés superior, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por su parte, la Convención sobre los derechos del niño establece como alta prioridad la protección y el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes.

Dicho instrumento internacional obliga a los Estados Parte, a garantizar que el niño se vea **protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas** o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Otra de las obligaciones de los Estados Parte es respetar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Por ello, la misma Convención reconoce que los medios de comunicación juegan un papel importante con respecto al acceso a la información y material de diversas fuentes, mismos que deben en todo momento promover el bienestar social, espiritual y moral, así como la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes.

0

Aunado a lo anterior, el artículo 1º constitucional prevé la protección mas amplia a los derechos humanos. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla como objeto, **garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.**

Además, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y **en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.**

En el Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala, entre otras cosas, la obligación del Estado de **garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.**

Abonando a lo anterior, dentro del Estudio de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes de 2006 que realizo la Secretaría General de las Naciones Unidas, se hicieron diversas recomendaciones, dentro de las que destacan: *"Los medios de comunicación también deben ser cautelosos para evitar glorificar la violencia o estigmatizar a los niños tenidos como violentos."*

Al respecto, las Naciones Unidas definen el estigma, como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto.

Es por ello, que atendiendo a que la información obtenida respecto al tema en concreto, sobre un sector perteneciente al educativo, del cual, niñas, niños y adolescentes son parte, debe protegerse toda información que permita ubicarlos o identificarlos, para evitar estigmatizarlos, y así proteger en todo momento sus derechos humanos.

En conclusión, acorde a lo establecido por la Constitución, tratados y criterios internacionales, así como a nuestras leyes locales, es que, **no es posible informar respecto de los nombres de las escuelas en las que se llevaron a cabo las actividades, motivo de la solicitud.**

Ante la respuesta emitida, la solicitante interpone Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

"QUIERO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SEMUJER, TODA VEZ QUE NO ESTOY SOLICITANDO NOMBRES DE ESTUDIANTES NI MUCHO MENOS, SOLO LOS PLANTELES DONDE SE HA AFIRMADO OCURRIERON CASOS DE PROSTITUCIÓN. ADEMÁS EL MARCO LEGAL QUE ARGUMENTAN CONSIDERO NO APLICA AL CASO, TODA VEZ QUE NO HAY ARGUMENTOS PRECISOS DE LEYES ESPECÍFICAS QUE DIRECTAMENTE PROHIBAN DAR A CONOCER ESTA INFORMACIÓN." [sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado dentro del término concedido para tal efecto, remitió a este Instituto sus

manifestaciones, mediante escrito signado por la Titular de la Secretaría de las Mujeres, Dra. Adriana Guadalupe Rivero Garza, a través del cual refiere entre otras cosas lo siguiente:

[...]

“En la respuesta a la solicitud, se comunicó a la solicitante la imposibilidad de anexar la información, en virtud del marco jurídico internacional, nacional y local que obliga a las autoridades a proteger en todo momento, la información que permita identificar y ubicar a quienes fueron parte de los talleres, para evitar la estigmatización de un sector educativo y en particular a quienes se ven involucrados en presuntos hechos constitutivos de delitos.

Asimismo, se señaló el marco jurídico y las razones que motivaron dicha decisión. Es preciso señalar que, el Comité de Transparencia ratificó la determinación, mediante Acuerdo de clasificación de la información como reservada y confidencial, que, si bien no se anexó a la respuesta de solicitud, en virtud de no existir obligación legal para ello, se anexa al presente escrito como prueba de la consideración tomada por el Comité.

La información requerida por la solicitante, de conformidad con los artículos 100, 114 fracciones V y VII; y 82 fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas respectivamente, es información reservada y confidencial, por lo tanto, se encuentra clasificada.

En virtud de que se encuentra dentro de los supuestos de información reservada y confidencial, la cual fue clasificada acorde a las bases, principios y disposiciones establecidas en las leyes señaladas, y no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 101 y 70 de la Ley general y local en la materia para que sea pública la información.

**Estamos ante información que versa sobre hechos que pueden ser constitutivos de delitos que ponen en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes, y que fueron informados a las autoridades competentes para su atención, prevención e investigación.” [sic]
[...]**

Después, el Sujeto Obligado envía en alcance el oficio SEMUJER/350/2017, a través del cual la SEMUJER informa a este Instituto que hizo del conocimiento de las siguientes instancias y dependencias los hechos detectados en las escuelas donde impartió los respectivos talleres, lo anterior, con el objetivo de que fuera atendida la problemática detectada: Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Zacatecas, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal DIF.

QUINTO.- Previo al estudio del motivo de inconformidad hecho valer, este Organismo Resolutor considera necesario advertir que la recurrente no se inconformó respecto de todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; toda vez que únicamente se inconforma aludiendo a una indebida clasificación de reserva de lo siguiente: **“Qué escuelas fueron donde se detectaron los casos de prostitución mencionados por la Titular de la SEMUJER...”**. Por tal motivo, la

respuesta por cuanto hace al otro punto de la solicitud realizada referente a “**Qué acciones se hicieron para atender los casos de prostitución detectados y si todos ellos fueron canalizados a la PGJEZ**”, queda firme ante la falta de impugnación en específico y en virtud a que en las manifestaciones posteriores se detallan claramente las acciones que llevó a cabo el Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y como ya se dijo no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos puntos o rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente está conforme con la información proporcionada al no contravenir la misma, resultando fuera de estudio en la presente resolución. Sirve de apoyo por analogía al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial Número 3°./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

De igual forma es aplicable analógicamente la tesis jurisprudencial número VI.3°.C.J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

SEXTO.- Precisado lo anterior, es menester entrar al estudio de fondo del asunto, donde se tiene que la recurrente se inconforma al manifestar que no está solicitando datos confidenciales de los alumnos, si no solo los nombres de los planteles educativos donde se aseveró se detectaron los casos de prostitución, argumentando además, que no existe disposición legal que prohíba dar a conocer dicha información.

Por su parte, el Sujeto Obligado dice que la información relativa a los talleres llevados a cabo para prevenir la violencia en el noviazgo, su metodología de

intervención, los resultados y los nombres de los planteles específicos donde se detectaron algunas manifestaciones escritas y gráficas que posiblemente pueden considerarse como practica de prostitución y que ponen en riesgo la seguridad e integridad física, emocional y sexual es información que por su naturaleza encuadra dentro de los supuestos de restricción, toda vez que manifiesta, versa sobre hechos que pueden ser constitutivos de delitos y que por tanto, dicha información la remitió de manera oportuna a diversas instancias con el objetivo de que dentro del ámbito de su competencia llevaran a cabo las acciones legales correspondientes. Asimismo, anexa a su escrito de manifestaciones, el acuerdo del Comité de Transparencia, a través del cual, confirmó en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 82 de la Ley, clasificar como reservada la información relativa a los nombres de las escuelas en donde se llevaron a cabo los distintos talleres, argumentando que con su eventual difusión, se generaría un daño a la seguridad o salud psicológica de un grupo de personas menores de edad, así como obstaculizaría la prevención o persecución de los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de delitos. Precizando como prueba de daño, que difundir la información solicitada representaría que algún sector de la sociedad tache o señale en general al alumnado de una escuela, ocasionando algún tipo discriminación contra los estudiantes del propio plantel educativo, atentándose contra su pleno desarrollo y orillándolos a sentir pena ajena con la etiqueta que se les asigne. Basa su determinación en los principios rectores de protección y salvaguarda del interés superior del menor.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo Garante se pronuncia señalando de inicio que la información en poder de las entidades públicas representa un bien público accesible a todas las personas, y esto consagra la regla general del derecho de acceso a la información, sin embargo, la misma normatividad reconoce ciertas formalidades y principios, que operan como excepciones a la regla, dando lugar a que la información pueda restringirse.

En ese orden de ideas, a fin de resolver de manera objetiva la presente causa, el análisis y desarrollo del asunto se abordará desde las perspectivas siguientes: determinar si el Sujeto Obligado justificó la reserva de información al actualizar alguna de las hipótesis que establecen los supuestos de excepción previstos en el artículo 82 de la Ley, y; establecer si con la aplicación de la prueba de daño que dispone el numeral 73 de la Ley, se acreditó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, y que el perjuicio que supone la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Sujeto Obligado invoca las causales de reserva contenidas en las fracciones I y III del artículo 82 de la Ley que a la letra indican: **“I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”** y **“III.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos”**, siendo dable extraer o dilucidar para este Resolutor que su determinación va encaminada a proteger los siguientes bienes jurídicos tutelados:

- I. Salvaguardar la seguridad y/o salud física y mental de los alumnos menores de edad o adolescentes de los planteles educativos en específico, al quedar expuestos a posibles daños ocasionados por actos prejuiciosos o sucesos de acoso escolar; transgrediéndose así, el principio rector del interés superior del menor que contempla en todo momento la protección y defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de este sector vulnerable.
- II. Salvaguardar la prevención o persecución de los hechos detectados como probables actos constitutivos de delito y que se documentó fueron canalizados a las instancias legales competentes con el fin de allegar elementos de información para su investigación.

Atento a lo anterior, es de considerarse que se configuran los supuestos de reserva invocados, toda vez que los elementos objetivos de juicio acreditaron la existencia de la hipótesis legal que establecen las causales de excepción.

Además, con la aplicación de la prueba de daño se confirma una amenaza efectiva a los intereses públicos a salvaguardar, pues hay elementos suficientes para acreditar un riesgo real, demostrable e identificable que supone un daño significativo a la seguridad o salud de los alumnos menores de edad o adolescentes, en menoscabo de su sano desarrollo físico e intelectual, y finalmente, con la ponderación entre la entrega de la información y su restricción, se concluye que hay un mayor interés público en proteger los datos de ese sector vulnerable, que divulgarlos. Habida cuenta que en el entorno social de nuestro estado las escuelas son prácticamente ubicables facilitando con ello que sean identificados los alumnos que participaron en los talleres donde según se dice, el personal del Sujeto Obligado detectó hechos graves que pueden ser constitutivos de delito, además la plantilla docente se involucraría al no haber percibido la problemática o al no haber intervenido, desprestigiándose irremediabilmente tales planteles educativos al revelarse los datos de las escuelas, aún y cuando los nombres de los alumnos no sea la información que se requirió. Pero haciendo una ubicación física del plantel y obteniendo luego las fechas de los talleres y los grupos que fueron convocados, se facilitaría la identificación de los alumnos.

Por otro lado, y toda vez que la Secretaría de las Mujeres acreditó ante este Instituto que hizo del conocimiento la problemática detectada a diversas autoridades como son: el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas y la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal DIF y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, con el fin de allegarle elementos que suponen actos presumiblemente delictivos que implicarían la apertura de una carpeta de investigación, puesto que precisamente una denuncia consiste en poner en conocimiento al Ministerio Público hechos que podrían ser constitutivos de delito y ese acto da inicio a un proceso penal de investigación que podría desembocar en la persecución del mismo. De tal suerte, que si las autoridades legalmente competentes ya tienen conocimiento de los hechos, lo prudente sería esperar el resultado de su indagación a efecto de poder arribar a datos objetivos y concretos. Lo anterior, abunda en que la información solicitada debe reservarse por considerar que se encuentra relacionada a una investigación o etapa deliberativa, que conforme a la fracción VIII del artículo 82 de la Ley que señala: **“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] VIII.- Se encuentre contenida dentro de las 13, 14 investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; [...]”**, debe restringirse por causa de reserva temporal.

En tal virtud, resulta concluyente a la luz de los razonamientos y preceptos normativos señalados que no es factible la entrega de la información relativa a los nombres de las escuelas donde se detectaron casos de prostitución, a fin de no transgredir lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre los Derechos del niño que establecen criterios rectores de protección y tutela del interés del menor, así como en el criterio general del interés superior del menor tal como lo contempla la siguiente tesis número 1ª.CCCLXXIX/2015 (10ª) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2010602 que a la letra dice:

.INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus

derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, este Organismo Garante determina **CONFIRMAR** el dictamen del Comité de Transparencia y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado denominado Secretaría de las Mujeres.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre los derechos del niño, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 73, 82 fracción I, III y VIII, 105, 170, 171 fracción I, 172, 174, 178, 179 fracción II y 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LAS MUJERES**, respecto a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **CONFIRMA** el dictamen del Comité de Transparencia y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado denominado **SECRETARÍA DE LAS MUJERES** por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta; **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto; y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales